Puerto Madryn, Febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"T., Z. C/ I. ART S.A. S/Accidente" Expte. 278 Año 2014**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 345 año 2010), por haber interpuesto el Ab. D. G. L. a fs. 254 recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 249.

I. En la providencia simple de fs. 249 la Sra. Jueza de grado ordena regular honorarios profesionales a los Abs. F. A. y M. A. por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia.

Contra dicha providencia se alza el Ab. D. G. L., a fs. 254. Refiere que el monto de la sentencia se pagó por propia iniciativa de la parte demandada, no necesitando su mandante de ejecución alguna para el pago.

Sostiene que la actividad de los abogados de la actora fue infructuosa, encontrándose en este momento cancelados los montos de la condena.

Considera que regularle 4 Jus a los letrados apoderados de la actora resulta equivocado.

A fs. 260/261 contestan traslado los letrados F. A. y M. A..

II. De las constancias del expediente se desprende que los dichos del letrado apoderado de la demandada no tienen sustento jurídico alguno.

A fs. 210/215 se encuentra agregada la Sentencia Definitiva dictada por la Sra. Magistrada de grado, de fecha 19 de mayo de 2014 y notificada a la parte demandada el día 19 de ese mismo mes y año.

Con fecha 19 de junio de 2014 se aprueba la liquidación practicada, intimándose a la demandada para que en el plazo de dos días deposite en autos la suma aprobada, bajo apercibimiento de ejecución.

Transcurrido dicho plazo, no habiendo la demandada cumplido con la obligación impuesta, los letrados apoderados de la actora, con fecha 02 de julio de 2014 inician la ejecución de la sentencia dictada.

Una vez trabado el embargo e iniciada la ejecución, con fecha 10 de septiembre de 2014 se cumple con lo dispuesto a fs. 231.

De ello se colige que no fue infructuosa la tarea desarrollada por los letrados apoderados de la actora, como tampoco que el monto dispuesto en la sentencia se pagó por propia iniciativa de la demandada.

Es sabido que la tarea de un profesional es inconducente o inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

Si la actuación del profesional se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que como ha dicho la Sala C de la CNCiv., el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/03/2005, A., J. T. c. Uriarte, Susana L. y otros, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

Desde ésta óptica, *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a*

retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Por todo lo expuesto, los agravios del recurrente no logran desvirtuar los argumentos tenidos en cuenta por la Sra. Magistrada *a quo* al momento de resolver, por ello que la providencia simple atacada será confirmada.

III. Conforme como se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de los Abs. F. A. y M. A. en conjunto en 6 Jus y los del Ab. D. G. L. en 4 Jus (arts. 5, 6 bis y 7 de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR en todo cuanto ha sido materia de agravios la providencia simple de fs. 249.

2) IMPONER las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Abs. F. A. y M. A. en conjunto en 6 Jus y los del Ab. D. G. L.

en 4 Jus (arts. 5, 6 bis y 7 de la ley arancelaria) **4)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.-